

Núm. consulta	í í í	:	5/2014
Fecha presentación	í	:	19 de septiembre de 2014
Núm. Registro	í í í	:	375026
Unidad	í í í í í í	:	Dirección General de Tributos

## **CUESTIÓN PLANTEADA:**

Obligatoriedad de pagar el tributo sobre el juego en la modalidad de combinaciones aleatorias al tipo del 12% del valor de los premios, por la organización de determinados programas con formato concurso para televisión en que se valoran habilidades intelectuales y/o artísticas de los participantes

## **CONTESTACIÓN COMPLETA:**

### **PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance la misma.**

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la *Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas* (en adelante CC.AA.) *de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias*, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las Comunidades Autónomas cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada gira, principalmente, sobre el régimen de aplicación de las disposiciones relativas a los Tributos sobre el Juego en el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos. Aunque la consulta efectuada no identifica los concretos preceptos sobre los que se formula, de su contenido puede apreciarse que la misma se refiere, por un lado, al apartado 2 del artículo 140-3 *õTasa fiscal sobre el juego relativa a apuestas y combinaciones aleatoriasö*, y por otro, al artículo 140-5 *õTasa fiscal sobre el juego relativa a concursos desarrollados en medios de comunicación e informaciónö*, por lo que es competencia de este órgano directivo su contestación.

### **SEGUNDO. Cuestiones planteadas.**

En el mencionado escrito se indica lo siguiente:

Que la sociedad consultante viene liquidando la tasa fiscal sobre el juego (modelo 047) por los premios que se satisfacen como resultado de los concursos producidos y organizados para una cadena televisiva.

Se plantea la obligatoriedad de pagar el tributo sobre el juego en la modalidad de combinaciones aleatorias al tipo del 12% del valor de los premios, aportando las Bases de diversos programas con formato concurso para televisión.

La consulta se circunscribe, en particular, a dos de los concursos organizados por la consultante:

- En cuanto al *õconcurso Aõ*, que consiste en la competición de varios concursantes, previamente seleccionados, que participan en diferentes fases de preguntas y respuestas que

valoran su inteligencia, cultura general y memoria, acumulando tiempo en segundos con los que se participa en la ronda final. Los premios pueden ser en metálico o en especie.

- Respecto al òncurso Bò, éste consiste en la participación de un número determinado de solistas masculinos y femeninos, previamente seleccionados, que van siendo eliminados según los criterios técnicos de un jurado (voz, afinación, compás, técnica vocal, ritmo, estilo, expresión, etc). Los premios son en metálico.

### **TERCERO. Normativa aplicable.**

---

El apartado 2 del artículo 140-3 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, en su versión actualizada por la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece lo siguiente:

«Artículo 140-3.ô Tasa fiscal sobre el juego relativa a apuestas y combinaciones aleatorias.

1. [í ]

2. En las combinaciones aleatorias, la base imponible estará constituida por el valor de mercado de los premios ofrecidos. Cuando el premio ofrecido sea variable en función del azar, la base imponible vendrá constituida por el importe máximo que pudiera alcanzar dicho premio como resultado final de la culminación del juego.

El tipo de gravamen será el 12 por 100 de la base imponible.»

Por otra parte, el artículo 140-5 del citado Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón, establece lo siguiente:

«Artículo 140-5.ô Tasa fiscal sobre el juego relativa a concursos desarrollados en medios de comunicación e información.

En la modalidad de juego por concursos desarrollados en medios de comunicación e información en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, la tributación estará configurada por los siguientes elementos:

a) La base imponible estará constituida por los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener directamente derivado de su organización o celebración.

b) El tipo de gravamen aplicable será el 20 por 100 sobre la base imponible.»

### **CUARTO. Contestación a la consulta planteada.**

---

El artículo 2 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuando efectúa la delimitación conceptual del ámbito de aplicación de dicha norma, entiende por *juego* las actividades de carácter aleatorio en las que se comprometan cantidades de dinero u otros bienes u objetos económicamente valiables, susceptibles de ser transferidos entre los participantes, en función de un resultado incierto, con independencia de que predomine en ellos la habilidad, destreza o maestría de los jugadores o sean exclusivamente de suerte, envite o azar, y tanto si se desarrollan mediante la utilización de máquinas o instrumentos, como si se llevan a cabo a través de competiciones de cualquier tipo. Asimismo, se entiende por apuesta la actividad del juego por la que se arriesga una cantidad económicamente determinada sobre los resultados de un acontecimiento deportivo o de otra índole, previamente establecido, de desenlace incierto.

Examinadas las Bases de los programas/concursos organizados por la sociedad consultante, y circunscribiendo la contestación a la consulta exclusivamente para los concursos òncurso Aò y

En el concurso Bö, se observa que los mismos no se desarrollan, ni de forma exclusiva ni parcialmente, mediante elementos en los que intervenga la suerte, el envite o el azar, ni tampoco en otros elementos, predominantes pero complementarios de los anteriores, como la habilidad, destreza o maestría. En los concursos que nos ocupan se produce una valoración exclusiva óno sólo predominante- de las aptitudes y habilidades intelectuales y/o artísticas de los participantes, desarrolladas además en un plano de competitividad con otros participantes en calidad de contrincantes, cuya pericia o impericia en las pruebas correspondientes deciden ósin otros elementos aleatorios concurrentes- el desarrollo y el resultado del concurso. No interviene, en definitiva, ningún factor de aleatoriedad, sea en forma de suerte, envite o azar, ni en el desarrollo del juego, ni en el resultado final del mismo. Este factor de aleatoriedad en el juego no se manifiesta en relación con el ámbito impositivo del apartado 2 del artículo 140-3 (combinaciones aleatorias), ni respecto al del artículo 140-5 (concursos desarrollados en medios de comunicación o información) y, en consecuencia, no se produce el necesario hecho imponible que provoca el nacimiento de la obligación tributaria en ninguna de las modalidades impositivas en materia de juego.

#### **QUINTO. Efectos.**

---

Por último, debe señalarse, en cuanto a los efectos de esta contestación a la consulta tributaria planteada, lo siguiente:

Primero.- Que la contestación tendrá efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Segundo.- Que la contestación tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá formular recurso alguno contra dicha contestación, pero sí podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios mantenidos en la contestación.

Zaragoza, a 9 de octubre de 2014.

EL DIRECTOR GENERAL  
DE TRIBUTOS.

Francisco Pozuelo Antoni.